

14 / 15

Constancia: A Despacho para resolver. 27 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00144 – 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 22 JUL 2020

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No guarda relación el acápite de pretensiones con los 2 títulos base de recaudo, dado que revisado los mismos se tiene que cada uno tiene deudores distintos y en el libelo de la demanda se indica que se libre mandamiento de pago en contra de Juan David Caicedo Guaca y Berta María Guaca Caicedo, cuando los mismos no suscribieron 1 solo título, por lo que debe aclarar la pretensión sobre qué persona y obligación recae lo pretendido.
2. El poder es insuficiente, no especifica que letra de cambio u obligación es la que se va a ejecutar.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por Nicolás Humberto Gómez Mejía con cc 16.136.407 y a cargo de Juan David Caicedo Guaca con cc 18.400.788 y Berta María Guaca Caicedo con cc 34.495.354, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Jessica Lorena Castaño Martínez identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.933.676 y Tarjeta Profesional Nro. 305.760 del C.S.J del CSJ, para que actué conforme al poder conferido.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Egh.

